

rebaños ovinos o caprinos que cuenten con calificación M1, M2+ o MR.

13. En aquellas fincas donde tradicionalmente se vienen explotando rumiantes de diversos propietarios de manera permanente se permitirá el cambio de titularidad entre los ganaderos sin que exista desplazamiento físico de los animales.»

Artículo decimoséptimo. Inclusión de un nuevo artículo en la Orden de 15 de diciembre de 2000.

Se incluye un nuevo artículo, a continuación del 34, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 36. Movimientos excepcionales.

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura y Pesca podrán autorizar, a solicitud del interesado, la reposición de sementales cuando peligre la viabilidad económica de la explotación como consecuencia del sacrificio de los previamente existentes en el marco de los Programas Nacionales de Erradicación de Enfermedades de los Animales, previo informe favorable de la Oficina Comarcal Agraria. El número de animales de reposición objeto de la autorización no podrá, en ningún caso, superar al de los sacrificados como consecuencia de las últimas pruebas diagnósticas efectuadas, en los últimos seis meses, a la totalidad de la explotación o UGS.

2. La Dirección General de la Producción Agraria podrá autorizar, a solicitud del interesado y en base a informe favorable de la Oficina Comarcal Agraria, el movimiento de sementales probados o de bovinos castrados desde una explotación de cría de toros de lidia hacia la explotación de producción originaria cuando ésta esté calificada, sujeto al siguiente condicionado:

a) Los animales objeto de traslado deberán haber sido sometidos, en la explotación de cría de toros de lidia, a las pruebas de diagnóstico para tuberculosis y brucelosis bovina, manteniéndose aislados en el período comprendido entre la realización de las pruebas y el embarque.

b) En el momento de la introducción de los animales, se suspenderá la calificación existente en la explotación de producción hasta la realización de las pruebas de diagnóstico en todos los animales presentes en la misma. Esta prueba de diagnóstico se realizará en un plazo comprendido entre uno y dos meses a partir de la reintroducción de los sementales o bovinos castrados necesarios para el manejo.

3. La Dirección General de la Producción Agraria podrá autorizar, a solicitud del interesado, el movimiento de toros de lidia indultados en la plaza de toros hacia la explotación de producción originaria, sujeto al siguiente condicionado:

a) Se mantendrán aislados del resto de animales de la explotación de producción.

b) En el plazo de una semana tras la llegada del animal indultado, se le realizarán las pruebas de diagnóstico a las enfermedades objeto de esta Orden. La calificación de la explotación de producción quedará suspensa desde la llegada del toro indultado hasta que se realice una prueba de diagnóstico a todos los animales de la misma cuando hayan transcurrido entre cuarenta y dos días y tres meses desde que el animal se reincorpore al rebaño.»

Artículo decimooctavo. Modificación de la Orden de 28 de mayo de 1999.

Se incorpora una disposición adicional que modifica la Orden de 28 de mayo de 1999, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Modificación de la Orden de 28 de mayo de 1999.

Se modifica la letra a) del artículo 2.3 de la Orden de 28 de mayo de 1999 por la que se dictan normas en relación con el sacrificio de animales en ejecución de los programas

nacionales de erradicación de las enfermedades y la tramitación y pago de las indemnizaciones, quedando del siguiente tenor:

a) En mataderos autorizados, sólo cuando se trate de bovinos.»

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan o contradigan a esta Orden.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al titular de la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en esta Orden y, particularmente, para publicar mediante Resolución un texto integrado de la Orden de 15 de diciembre de 2000, con las modificaciones introducidas en la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de marzo de 2003

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

ORDEN de 25 de marzo de 2003, por la que se establecen las tallas mínimas de captura y épocas de veda para los moluscos bivalvos y gasterópodos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La actividad marisquera dirigida a la captura de moluscos bivalvos y gasterópodos constituye en algunas localidades costeras uno de los principales recursos de la flota artesanal, tanto por el volumen de capturas desembarcadas como por la importancia económica de las mismas. No obstante, los bancos naturales de moluscos bivalvos en el litoral andaluz se encuentran sometidos a una importante presión extractiva por parte de esta flota, lo que podría provocar la sobreexplotación de algunas especies y el consiguiente descenso en las capturas.

Tal y como se señala en el «Plan de Modernización del Sector Pesquero Andaluz» la ordenación y planificación de cualquier proceso económico debe basarse necesariamente en el conocimiento detallado de los recursos objeto de explotación. En el caso de la pesca y el marisqueo actividades que se sustentan sobre la explotación de recursos renovables, esta información es indispensable para diseñar y poner en marcha políticas capaces de garantizar su desarrollo sostenible. La conservación de los bancos naturales de moluscos depende fundamentalmente del estricto cumplimiento de las tallas mínimas y las épocas de veda.

En este sentido, el Cuadro General de Tallas Mínimas y Epocas de Veda vigente en Andalucía es el recogido en la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 12 de noviembre de 1984 (BOJA núm. 109, de 28 de noviembre de 1984) el cual contempla unos períodos de veda excesivamente dilatados, que hacen prácticamente inviable la actividad marisquera sin recurrir de manera constante a campañas de regulación local o provincial que modifican los períodos de veda. Por ello, se ha realizado un estudio sobre el ciclo reproductor y el crecimiento de los moluscos de interés comercial del litoral andaluz, que ha permitido adquirir un conocimiento exhaustivo de los ciclos de reproducción de estas especies en las zonas de producción de nuestro litoral y la influencia que factores ambientales, tales como temperatura y disponibilidad de alimento, tienen sobre los mismos. Los resultados obtenidos permiten promulgar un nuevo Cuadro

General de Tallas Mínimas y Epocas de Veda basado en criterios científicos, con períodos de captura y tallas mínimas viables tanto desde el punto de vista biológico como socio-económico.

Por todo lo expuesto, a propuesta de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, y en uso de las competencias que tengo atribuidas

D I S P O N G O

Artículo 1. Las tallas mínimas de captura y las épocas de veda aplicables a los moluscos bivalvos y gasterópodos procedentes de las zonas de producción declaradas en la Comunidad Autónoma andaluza, son las que figuran en el Cuadro General de Tallas Mínimas y Epocas de Veda que se relacionan en el anexo a la presente Orden.

Artículo 2. 1. Se faculta a los Delegados Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca para dictar normas de regulación de la actividad marisquera en las zonas de producción de su provincia, en las cuales podrán reducir la época de veda hasta un mes, siempre que la época resultante quede incluida en el período establecido en el Cuadro General de Tallas Mínimas y Epocas de Veda. En todo caso, dichos períodos de veda podrán ser incrementados por motivos de protección de los recursos.

2. Las resoluciones por las que se dicten normas de regulación de la actividad marisquera serán publicadas, con periodicidad anual, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. No obstante, las modificaciones que se sucedan con posterioridad a la publicación, fundamentalmente por motivos sanitarios, serán notificadas a las organizaciones representativas del sector marisquero andaluz y a sus Federaciones.

Disposición derogatoria única. Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en la presente Orden y en particular la Orden de 12 de noviembre de 1984 (BOJA núm. 109, de 28 de noviembre de 1984), por la que se establecen las tallas mínimas de captura y épocas de veda, para moluscos, en la Comunidad Autónoma andaluza.

Disposición final única. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de marzo de 2003

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

ANEXO

CUADRO GENERAL DE TALLAS MÍNIMAS Y ÉPOCAS DE VEDA

| ESPECIE | NOMBRE COMÚN | TALLA MÍNIMA DE CAPTURA (mm) | EJE | ÉPOCA DE VEDA |
|----------------------------------|------------------------------------|------------------------------|------|--|
| <i>Ruditapes decussatus</i> | Almeja fina | 40 | A.P. | 1 de junio a 31 de julio |
| <i>Venerupis pullastra</i> | Madrealmeja, Almeja babosa | 38 | A.P. | 16 de febrero a 31 de mayo y 1 de septiembre a 15 de noviembre |
| <i>Venerupis rhomboides</i> | Almeja chocha | 35 | A.P. | 1 de abril a 31 de mayo |
| <i>Venerupis aureus</i> | Pirulo | 35 | A.P. | 1 de marzo a 30 de septiembre |
| <i>Chamelea gallina</i> | Chirla | 25 | A.P. | 1 de mayo a 30 de junio |
| <i>Spisula solida</i> | Clica | 30 | A.P. | 1 de abril a 31 de mayo |
| <i>Donax trunculus</i> | Coquina | 30 | A.P. | 1 de marzo a 30 de abril (Atlántico) 1 de mayo a 30 de junio (Mediterráneo) |
| <i>Callista chione</i> | Concha fina | 60 | A.P. | 1 de febrero a 31 de marzo |
| <i>Venus verrucosa</i> | Escupiña grabada, Almejón, Bolo | 50 | A.P. | 1 de marzo a 30 de abril |
| <i>Glycimeris gaditanus</i> | Almeja tonta | 50 | A.P. | 1 de marzo a 31 de agosto |
| <i>Dosinia exoleta</i> | Reloj, Medallón | 40 | A.P. | 1 de abril a 31 de mayo |
| <i>Solen marginatus</i> | Longueirón, Navaja | 75 | A.P. | 1 de abril a 31 de mayo |
| <i>Scrobicularia plana</i> | Coquina de fango | 35 | A.P. | 1 de abril a 31 de mayo |
| <i>Pecten maximus</i> | Vieira, Peregrina | 100 | A.P. | 1 de junio a 31 de julio |
| <i>Cerastoderma edule</i> | Berberecho | 24 | D.V. | 1 de mayo a 30 de junio |
| <i>Acanthocardia tuberculata</i> | Corruco | 45 | D.V. | 1 de junio a 31 de julio |
| <i>Crassostrea angulata</i> | Ostión | 60 | D.V. | 1 de febrero a 31 de agosto |
| <i>Bolinus brandaris</i> | Cañaila | 70 | * | 1 de mayo a 30 de junio |
| <i>Hexaplex trunculus</i> | Búsano | 60 | * | 1 de abril a 31 de mayo |

* Desde el ápice hasta el extremo del canal sifonal

- Eje A.P.: Eje anteroposterior

- Eje D.V.: Eje dorsoventral

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 27 de marzo de 2003, por la que se regula la organización, funcionamiento y gestión del servicio de comedor escolar de los Centros Docentes Públicos dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia.

La Consejería de Educación y Ciencia tratando de favorecer una escolarización de calidad en igualdad para todo el alumnado de la Comunidad Autónoma de Andalucía, fomenta la utilización de medios y recursos como el servicio de comedor escolar, destinado a garantizar la efectividad del derecho a la educación en el marco de los principios de solidaridad y de calidad en igualdad.

Por otra parte, los cambios operados en la sociedad andaluza y las dificultades de las mujeres y hombres para compaginar la vida laboral y familiar hacen necesaria la ampliación y modificación de estos servicios educativos, para facilitar la vida familiar y la incorporación del hombre y de la mujer a la vida laboral en condiciones de igualdad.

El alumnado del centro escolar podrá acceder tanto a la plaza en el comedor como a su bonificación, que antes estaba configurada como ayuda de comedor en las convocatorias que realizaban las Delegaciones Provinciales.

El Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas y el Decreto 18/2003, de 4 de febrero, de ampliación de las medidas de apoyo a las familias andaluzas, tienen por objeto el establecimiento de medidas, servicios y ayudas para facilitar que las mujeres y hombres andaluces puedan optar libremente, sin condicionantes económicos o personales a formar el tipo de familia que deseen, y contribuyen a reducir la sobrecarga familiar que recae aún hoy sobre las mujeres andaluzas, de forma que mujeres y hombres puedan afrontar de forma igualitaria su proyecto de desarrollo personal y profesional. La normativa dictada por la Consejería de Educación y Ciencia sobre el servicio de comedor escolar, que viene aplicándose en los últimos cursos, ha supuesto un gran avance en la organización de los comedores escolares. Las novedades introducidas por el Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas y por el Decreto 18/2003, de 4 de febrero, de ampliación de las medidas de apoyo a las familias andaluzas, modificando el Decreto 192/1997, de 29 de julio, por el que se regula el servicio de comedor escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, hacen necesaria la introducción de algunos cambios que concreten determinados aspectos del servicio de comedor escolar para continuar la mejora del citado servicio complementario y establecer para todos los centros que dispongan del mismo, un tratamiento homogéneo en su organización, funcionamiento y gestión.

Por todo ello, y en virtud de lo establecido en la Disposición Final Primera del Decreto 192/1997, de 29 de julio, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular el servicio de comedor escolar, el cual comprende el suministro y/o la elaboración de la comida del mediodía así como la atención al alumnado tanto en el tiempo destinado al almuerzo como en los inmediatamente anterior y posterior al mismo hasta completar un período máximo de dos horas desde la finalización de la jornada lectiva de la mañana, todo ello en el marco de la concepción de complemento de la actividad educativa del centro que tiene este servicio.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

La presente Orden será de aplicación en todos los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación

y Ciencia que impartan Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Educación Especial.

Artículo 3. Solicitud de autorización.

1. De acuerdo con lo recogido en el artículo 3.1 del Decreto 192/1997, de 29 de julio, por el que se regula el servicio de comedor escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, en la redacción dada por la Disposición Adicional Primera del Decreto 18/2003, de 4 de febrero, de ampliación de las medidas de apoyo a las familias andaluzas, el Director o Directora del centro, a propuesta del Consejo Escolar del mismo, podrá solicitar del respectivo Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, durante el segundo trimestre del curso escolar, la autorización para el establecimiento del servicio de comedor.

2. Para ello presentará la correspondiente solicitud, según el modelo recogido como Anexo I de la presente Orden, a la que adjuntará la siguiente documentación:

- Plan de Funcionamiento del servicio de comedor.
- Número de comensales para los que se solicita el servicio de comedor.
- Copia del Acta de la sesión del Consejo Escolar en la que se haya acordado solicitar a la respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia la autorización del servicio de comedor escolar en el centro y acuerdo de continuidad para cursos sucesivos.
- Presupuesto de ingresos y gastos del centro por la prestación del servicio de acuerdo con la modalidad planteada, según los modelos que como Anexos IV y V se adjuntan a esta Orden.
- En el caso de funcionamiento del comedor escolar mediante convenio con otras Administraciones o Entidades privadas sin ánimo de lucro, se acompañará de la certificación del acuerdo adoptado por el órgano competente para la formalización del mismo.

3. El servicio de comedor escolar podrá realizarse en un único centro docente de un ámbito territorial determinado, pudiendo hacer uso del mismo los centros de la zona en los que se encuentren matriculados alumnos y alumnas en las circunstancias descritas en los apartados b) y d) del artículo 8.2 de la presente Orden. Los centros con comedor escolar deberán prever el alumnado de los centros próximos que pueda ser usuario de este servicio.

Artículo 4. Plan de Funcionamiento.

El Director o la Directora del centro elaborará el Plan de Funcionamiento del comedor escolar que contendrá los siguientes aspectos:

- Modalidad de gestión y justificación de la misma.
- Calendario de funcionamiento.
- Capacidad del comedor escolar en presencia simultánea.
- Turnos previstos: Justificación motivada del número de turnos, horario, número de comensales, organización del personal colaborador de atención al alumnado para cada turno. Podrán funcionar un máximo de cuatro turnos, teniendo cada turno una duración mínima de treinta minutos.
- Relación nominal del personal docente y de los monitores que vayan a colaborar en las tareas de atención al alumnado, en la proporción que se fija en el artículo 12 de la presente Orden.
- Ubicación del comedor escolar en el centro. Planos e informe de necesidades de adaptación y mobiliario.
- Memoria de actividades educativas: